

# MGS

The logo graphic consists of three stylized, curved orange shapes that resemble a flame or a rising sun, positioned to the right of the 'MGS' text.

Seguros y Reaseguros SA

ESTATUTOS 2021







## **ESTATUTOS 2021**

Aprobados en mayo de 2021.



<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b><u>7</u></b>
<b>CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES</b> .....	<b><u>11</u></b>
<b>CAPÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES</b> .....	<b><u>19</u></b>
<b>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES DE ÍNDOLE FINANCIERA</b> .....	<b><u>31</u></b>
<b>CAPÍTULO V. EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD</b> .....	<b><u>33</u></b>



**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1º. Forma, denominación e identidad corporativa.**

1. La entidad adopta la forma de sociedad anónima y actuará en el tráfico bajo la denominación MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante “la Sociedad”).
2. La Sociedad es continuadora, por vía de transformación, de la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA, Sociedad Mutua a Prima Fija de Seguros y Reaseguros, fundada en 1907, autorizada por el Ministerio de la Gobernación por Real Orden de 26 de junio de 1908; inscrita en el Ministerio de Fomento por Real orden de 8 de julio de 1909.
3. La Sociedad es la entidad matriz del GRUPO MGS. A los efectos previstos en los presentes Estatutos, se entenderá que forman parte del “Grupo MGS” la sociedad matriz y las sociedades participadas íntegramente por ésta. Todas las sociedades integrantes del grupo quedan sometidas a un régimen de dirección unitaria.

**ARTÍCULO 2º. Régimen normativo.**

1. La Sociedad tiene nacionalidad española y se somete al régimen de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante “LOSSEAR”), a la normativa sectorial de desarrollo, al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante “la Ley”) y, en la medida en que lo permiten sus disposiciones, a los presentes Estatutos.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley, serán oponibles a la Sociedad, que quedará vinculada por su contenido, los convenios celebrados entre determinados accionistas que

no se mantengan reservados. Los indicados convenios serán de aplicación preferente entre los accionistas que los hayan suscrito.

### **ARTÍCULO 3º. Domicilio social y ámbito de actuación.**

1. La compañía establece su domicilio en ZARAGOZA, Paseo de María Agustín nº 4 - CP 50004
2. El Consejo de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar oficinas de representación, sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el Extranjero.

Podrá actuar en todo el territorio del Estado Español, en el Espacio Económico Europeo ya sea en Régimen de Derecho de Establecimiento o en Régimen de Libre Prestación de Servicios, cumplidos que fueren los requisitos al efecto y en terceros países con sometimiento al régimen jurídico que le fuere de aplicación.

3. El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

### **ARTÍCULO 4º. Duración y fecha de inicio de las operaciones.**

1. La compañía tiene duración indefinida.
2. La compañía dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su autorización antes reseñada.

### **ARTÍCULO 5º. Objeto social.**

1. Constituye el objeto de la Sociedad la realización de todo tipo de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización basadas en una técnica actuarial, entendidas en su más amplio sentido. En particular, se incluye la cobertura a sus asegurados, personas físicas o jurídicas, de los riesgos amparados y de los servicios prestados, en los ramos de seguros de Vida, Accidentes,



Enfermedad (comprendida la Asistencia Sanitaria), Vehículos terrestres, Vehículos ferroviarios, Vehículos aéreos, Vehículos marítimos, lacustres y fluviales, Mercancías transportadas, Incendio y elementos naturales, Otros daños a los bienes, Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, Responsabilidad civil en vehículos aéreos, Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, Responsabilidad civil en general, Pérdidas pecuniarias diversas, Defensa jurídica, Asistencia y Decesos y en todos aquellos otros que le fueren debidamente autorizados por el Órgano competente, mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo.

2. También podrá realizar actividades preparatorias y complementarias del seguro, incluso aceptar, ceder o retroceder operaciones de reaseguro, dentro de los límites previstos en la legislación vigente.
3. Podrá también celebrar contratos con otras entidades aseguradoras o no aseguradoras para la distribución de sus pólizas, bienes y servicios, si la normativa específica lo permite, así como desarrollar las actividades de Promotora y Gestora de Planes y Fondos de Pensiones y cualesquiera otras actividades debidamente autorizadas y relacionadas con el objeto social.
4. El objeto social podrá desarrollarse total o parcialmente de forma indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto idéntico o análogo. Si la Sociedad desarrollara el objeto social de forma directa tendrá la condición de “entidad aseguradora” de conformidad con la definición del artículo 6.1 LOSSEAR. Si el objeto se desarrollara de forma indirecta deberá cumplir las condiciones que para adquirir la condición de socio de una entidad aseguradora exigen el artículo 36 LOSSEAR y sus disposiciones de desarrollo.



## CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

### SECCIÓN PRIMERA:

#### Cifra de capital, identificación y documentación de las acciones.

#### ARTÍCULO 6º. Capital social.

El capital social se fija en la cifra de veinte millones (20.000.000) euros y se encuentra completamente desembolsado.

#### ARTÍCULO 7º. Acciones.

1. El capital se divide en cuarenta millones (40.000.000) de acciones, iguales, de cincuenta (50) céntimos de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 40.000.000.
2. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. Asimismo, la Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y expedir certificaciones del Libro Registro de acciones nominativas en los términos previstos en la Ley.
3. En los títulos representativos de las acciones, en los resguardos provisionales y en las certificaciones del Libro Registro se consignarán en todo caso las restricciones a la libre transmisibilidad establecidas en este capítulo.

#### ARTÍCULO 8º. Libro Registro de acciones nominativas.

1. Las acciones nominativas figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como el precio y las condiciones de la

transmisión. También se consignará la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

2. La custodia y llevanza del Libro Registro corresponde al Consejo de Administración. El Consejo podrá delegar este cometido en uno o varios de sus miembros o en una comisión. La llevanza podrá realizarse a través de soportes o mecanismos informáticos.
3. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. No se practicará ninguna inscripción en tanto no se acredite el exacto cumplimiento de los requisitos estatutarios relativos a la transmisibilidad de las acciones.
4. La consulta del Libro Registro se ajustará a lo previsto en la Ley, en cuanto pueda resultar de aplicación, a los términos y condiciones que vengán impuestos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

### **SECCIÓN SEGUNDA:**

#### **Transmisión voluntaria de acciones por actos “inter vivos”.**

#### **ARTÍCULO 9º. Ámbito de aplicación.**

1. Quedan sometidas a lo establecido en esta sección todas las modalidades de transmisión voluntaria de acciones por acto “inter vivos”. Estas restricciones serán de aplicación en todo caso, incluso en las transmisiones que se pretenda realizar en favor de otro socio, de sociedades del mismo grupo, del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente, o las que puedan realizarse a título de aportación a sociedad.
2. Queda también sometida a lo dispuesto en esta sección la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones.

**ARTÍCULO 10º. Obligación de comunicar.**

1. El socio que se proponga transmitir parte o la totalidad de sus acciones deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, haciendo constar la numeración y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. Una vez presentada la propuesta el accionista no podrá desistir de la misma.
2. En el caso de que, directa o indirectamente, se hubiera concertado algún acto, contrato o negocio jurídico encaminado a la transmisión de acciones de la Sociedad sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en esta sección, tanto el accionista como quien figure como adquirente estarán obligados a comunicar a la Sociedad el hecho de su celebración.

**ARTÍCULO 11º. Autorización de la Sociedad.**

1. La transmisión de las acciones queda sometida a la autorización de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo del Consejo de Administración. El consejo podrá delegar este cometido en uno o varios de sus miembros o en una Comisión.
2. El Consejo de Administración sólo podrá denegar la autorización para la transmisión en los siguientes supuestos:
  - a) En relación a las acciones que tuvieran una antigüedad inferior a dos años en el momento de la solicitud, sin ningún requisito adicional, cuando considere que la misma es perjudicial para los intereses sociales. A estos efectos, se considerará como fecha de creación la de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del extracto de la inscripción causada por la escritura de emisión de las acciones.

- b) En el caso de que el adquirente propuesto tenga la condición de competidor. A estos efectos tendrán la consideración de competidores todas aquellas entidades cuya actividad u objeto social sean sustancialmente idénticos a los que desarrolla la Sociedad.
  - c) En el caso de que se comunique al accionista que solicita la autorización la identidad de una o varias personas que se ofrezcan a adquirir la totalidad de las acciones cuya transmisión se propone. En este caso se estará a lo previsto en el artículo siguiente.
  - d) En el caso de que, como consecuencia de la adquisición proyectada, el adquirente llegara a controlar, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 3% del capital de la Compañía.
3. El socio podrá transmitir las acciones, en las condiciones propuestas a la Sociedad, desde el momento en que le sea comunicada la autorización o cuando hubieran transcurrido dos meses desde la fecha de la solicitud sin que la Sociedad le hubiera comunicado la denegación. La transmisión deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción de la autorización o desde la finalización del plazo anterior, en otro caso deberá solicitarse una nueva autorización.

**ARTÍCULO 12º. Adquisición por la Sociedad, por otro accionista o por un tercero.**

- 1. En el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo anterior el Consejo de Administración podrá, bien proponer la adquisición por otro accionista o por un tercero, bien acordar su adquisición por la propia Sociedad.
- 2. El precio de adquisición vendrá determinado por el valor razonable de las acciones, entendiéndose por tal el mayor de los siguientes:

- a) El que para cada ejercicio haya fijado como precio de referencia el Consejo de Administración. A tal efecto el Consejo tomará como parámetros definidores la evolución de los resultados de la Sociedad, las expectativas de negocio y la coyuntura general de las empresas del sector.
  - b) La media aritmética simple de los precios satisfechos o de los valores asignados en las transmisiones, tanto inter vivos como mortis causa, que se hubieran producido en los doce meses inmediatamente anteriores y consten inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas. No se tomarán en consideración a estos efectos las transmisiones forzosas, incluyéndose en esta categoría las que, en su caso, se produzcan como consecuencia de la exclusión de determinados accionistas, ni las que se lleven a cabo con ocasión de la ejecución del programa de adquisición de acciones que contempla el artículo 25.4 de los presentes Estatutos.
  - c) El resultado de multiplicar por seis la media aritmética simple de los beneficios por acción obtenidos por la Sociedad en cada uno de los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud de transmisión, cuyas cuentas hayan sido debidamente aprobadas.
3. La transmisión se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. En caso de que el accionista no concurriera a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. El precio se consignará en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

## **ARTÍCULO 13º. Consecuencias del incumplimiento.**

1. En el caso de que, directa o indirectamente, se hubiera concertado algún acto, contrato o negocio jurídico encaminado a la transmisión de acciones de la Sociedad sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en esta sección:
  - a) No se reconocerá al adquirente la condición de accionista ni se le permitirá el ejercicio de ninguno de los derechos de socio.
  - b) La Sociedad podrá excluir al accionista que hubiera incumplido los deberes consignados en esta sección, con sujeción a lo previsto en el Capítulo V de los presentes Estatutos.
  - c) En todo caso, la Sociedad ostentará un derecho de adquisición sobre las acciones indebidamente transmitidas. La Sociedad podrá adquirir las acciones con el fin de destinarlas a integrar la autocartera, amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero.
  
2. A los efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente previsto en la letra c) del apartado anterior, la Sociedad comunicará al accionista y a quien figure como adquirente la fecha y el lugar en el que habrá de formalizarse la transmisión. En caso de que el accionista o quien figure como adquirente no concurrieran a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. Si no concurrieren el accionista o el adquirente, el precio se consignará en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.



3. El precio a satisfacer está constituido por el valor razonable de las acciones determinado con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, salvo si se hubiera omitido el deber de comunicar previsto en el artículo 10.2, en cuyo se estará a lo dispuesto en el artículo 28.3.

**SECCIÓN TERCERA:**  
**Otros supuestos.**

**ARTÍCULO 14º. Transmisiones “mortis causa” y forzosas.**

1. En caso de muerte del accionista la Sociedad podrá adquirir las acciones del fallecido, con el fin de amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero.
2. El ejercicio del derecho de adquisición preferente se someterá a las siguientes reglas:
  - a) Habrá de ejercitarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde el momento en que el heredero o legatario del socio fallecido ponga en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración la adquisición hereditaria. A estos efectos, el heredero o legatario deberán acreditar documentalmente su condición de tales.
  - b) A falta de acuerdo, el precio a satisfacer por la Sociedad o por el tercero se determinará con arreglo a lo previsto en el artículo 124 de la Ley.
  - c) Transcurrido el plazo previsto en la letra a) sin que se hubiera comunicado el ejercicio del derecho de adquisición preferente a los herederos o legatarios del socio fallecido, éstos adquirirán definitivamente la condición de socio.

3. El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

## CAPÍTULO III: ÓRGANOS SOCIALES

### SECCIÓN PRIMERA: La Junta General de accionistas.

#### ARTÍCULO 15º. Clases de Juntas y régimen.

1. Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta.
2. Las Juntas pueden ser ordinarias o extraordinarias y se someterán en cuanto a la convocatoria, constitución, asistencia, representación, celebración, y adopción de acuerdos a lo establecido en la Ley, sin más peculiaridades que las establecidas en los artículos siguientes.
3. La Junta podrá aprobar un Reglamento de funcionamiento, si se estimara necesario para el correcto desarrollo de sus sesiones.

#### ARTÍCULO 16º. Competencias de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. La aprobación, en su caso, de las cuentas anuales consolidadas.
- b) El nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción de capital. La supresión total o parcial o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital.
- e) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo así como la decisión en cualquier otro asunto cuya trascendencia corporativa sea sustancialmente idéntica a los enumerados anteriormente.
- f) El traslado al extranjero del domicilio social.
- g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- h) La decisión sobre aquellos asuntos de gestión que, por su trascendencia, le sean sometidos por acuerdo y a iniciativa del Consejo de Administración. Fuera de este supuesto, la Junta no podrá impartir instrucciones al órgano de administración ni someter a su autorización la adopción por el Consejo de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.
- i) La emisión de obligaciones y, en general, de valores agrupados en emisiones.
- j) La disolución de la entidad y la aprobación del balance final de liquidación. Cualesquiera otras operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 17º. Convocatoria, lugar de celebración, asistencia, representación y votación.**

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad [www.mgs.es](http://www.mgs.es) y se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio o en el término municipal de Barcelona.
2. Tienen derecho de asistencia los titulares de al menos dos mil acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y hayan obtenido la correspondiente tarjeta de asistencia. Las tarjetas de asistencia serán expedidas a favor de los accionistas que lo soliciten al menos con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la sesión.
3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otro accionista. En este caso, en la tarjeta de asistencia que el representante deberá obtener dentro del plazo indicado en el apartado anterior, se indicarán tanto el número de acciones propias, como el de aquellas respecto de las cuales le hubiera sido conferida la representación. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones, que, a estos efectos, se llevará a cabo mediante la designación de un representante común.
4. Los acuerdos se adoptarán con las mayorías que, en cada caso, exija la Ley.

**ARTÍCULO 18º. Mesa de la Junta y ordenación de los debates.**

1. La mesa de la Junta General estará compuesta por el Presidente, el Secretario y los restantes miembros del Consejo de Administración.

2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y, a falta de éste, por el Vicepresidente y, siendo varios, por el que corresponda según su orden, y si no hubiere por el de más edad. En defecto de los anteriores, actuará de Presidente el Consejero de más edad.
3. Corresponde al Presidente, el gobierno, la dirección y la ordenación de la sesión. En particular, supervisará la formación de la lista de asistentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias relativas al derecho de asistencia y a la representación, declarará válidamente constituida la Junta cuando concurra el quórum legalmente previsto, y dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, pudiendo conceder, limitar o retirar el uso de la palabra. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.
4. El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración, y, a falta de éste, el consejero más joven.

## **SECCIÓN SEGUNDA: El Consejo de Administración.**

### **ARTÍCULO 19º. Composición y régimen.**

1. La gestión y representación de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de veinte miembros, que desempeñarán sus funciones por un plazo de tres años.
2. El Consejo podrá regular su propio funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento de régimen interno, que deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes y a los presentes Estatutos. De la misma forma podrá aprobar un catálogo de normas de conducta vinculantes para sus miembros que adoptarán la forma de “Código de Buen Gobierno”.

**ARTÍCULO 20º. Organización interna.**

1. El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes. También designará a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario que podrán no ser Consejeros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en la Ley el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. En ningún caso podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que tengan legalmente la consideración de indelegables.
3. Asimismo, el Consejo podrá designar, además, una o varias comisiones con funciones específicas. Al menos deberán constituirse en el seno del Consejo una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones integradas por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros que, en su caso, deberán de reunir las condiciones de idoneidad exigidas por la Ley.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de los presentes estatutos, el Reglamento de régimen interno del Consejo o el Código de Buen Gobierno de la Entidad detallarán la composición, funciones y régimen de funcionamiento de las comisiones debiendo favorecer en todo caso la independencia de criterio de los Consejeros que las integren. En defecto de previsión específica, las comisiones constituidas en el seno del Consejo se someterán en su funcionamiento a los requisitos de convocatoria, constitución, mayorías y documentación de los acuerdos previstos en la Ley y los presentes Estatutos Sociales para el Consejo de Administración.
5. Las comisiones del Consejo de la sociedad matriz extenderán su competencia funcional sobre las actividades de las sociedades integrantes del grupo cuando en el seno del órgano de

administración de las participadas no se hubieran constituido otras comisiones específicas con funciones equivalentes.

## **ARTÍCULO 21º. Competencias del Consejo de Administración.**

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) En general, cualesquiera cuestiones relacionadas con la administración y gestión de la Sociedad, y, en particular, las siguientes, que se asumen como funciones esenciales del Consejo: el nombramiento y la supervisión del Director General y del equipo directivo, el seguimiento de la evolución del negocio, la toma de las decisiones empresariales especialmente relevantes y la determinación de la política de inversiones.
- b) La llevanza de la contabilidad, la formulación de las Cuentas Anuales y la conservación de los libros, correspondencia, documentación y justificantes relativos a la actividad de la Sociedad o al funcionamiento interno de la misma.
- c) La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, que, simultáneamente y de modo cumulativo, se confiere a su Presidente. En particular, el Consejo -mediante acuerdo adoptado con arreglo a su régimen de funcionamiento- o su Presidente -actuando individualmente- podrán conferir apoderamientos a cualquier persona con la extensión y el contenido que estimen necesario para el adecuado desarrollo de las operaciones sociales. En los mismos términos podrán revocar cualquier tipo de poderes.
- d) La supervisión y el control de la gestión de las sociedades integrantes del Grupo MGS. El Consejo de Administración y la Dirección de la sociedad matriz podrán, a estos efectos, impartir instrucciones a los órganos sociales de las sociedades íntegramente participadas y destinar indistintamente los recursos materiales, financieros y humanos de todas



las sociedades que integran el Grupo al desarrollo de las actividades de cualquiera de ellas.

- e) Cualesquiera otras facultades que le vengán atribuidas por la Ley o los presentes Estatutos.

## **ARTÍCULO 22º. Funcionamiento del Consejo.**

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o quien haga sus veces cuando éste así lo considere conveniente para los intereses sociales. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
2. La convocatoria se realizará mediante comunicación individual que se remitirá con dos días de antelación a la fecha de la reunión, por cualquier medio escrito incluido el correo electrónico y en la misma se indicará si la sesión se celebrará presencialmente o mediante algún mecanismo de comunicación a distancia.
3. Serán válidas la asistencia a la sesión y el ejercicio del derecho de voto por medio de videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro mecanismo de comunicación audiovisual que permita una conexión ininterrumpida a tiempo real y bidireccional. En este caso, deberá hacerse constar en la convocatoria o en una comunicación complementaria el sistema de conexión y estas circunstancias se indicarán en el acta de la sesión y, en su caso, en la certificación de los acuerdos que se expidan. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio social.

Aun cuando la reunión hubiese sido convocada con carácter presencial, cada uno de los consejeros podrá solicitar al Presidente que su asistencia y voto se realicen a través de alguno

de los mecanismos de comunicación a distancia antes reseñados. El Presidente podrá autorizarlo si estima justificada la petición y siempre que no se altere el normal desarrollo de la sesión y se disponga de los medios técnicos necesarios para ello.

4. Los Consejeros podrán hacerse representar en la reunión por medio de otro Consejero poniendo esta circunstancia en conocimiento del Presidente.
5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. El Presidente dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, pudiendo conceder, limitar o retirar el uso de la palabra.
6. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
7. La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este caso los consejeros deberán emitir su voto en el plazo de cinco días desde la recepción de la propuesta de adopción de acuerdos, por correo electrónico o por cualquier otro dispositivo de contacto con la Sociedad que permita acreditar el contenido de la comunicación y la fecha indubitada de la recepción. Junto con el voto se podrán remitir las consideraciones que, respecto a los puntos comprendidos en el orden del día, cada uno de los consejeros desee hacer constar en el acta.
8. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

**ARTÍCULO 23º. Remuneración de los Administradores.****I. REGLAS GENERALES.**

1. La administración de la sociedad matriz y la de las sociedades integrantes del Grupo MGS tendrá carácter retribuido en los términos previstos en este artículo.
2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores, en su condición de tales, deberá ser aprobado por la Junta General de la sociedad matriz y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
3. La distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad matriz, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la sociedad matriz o, en su caso, si existiera, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la sociedad participada de que se trate.

**II. REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN RAZÓN DE SU DESEMPEÑO EN LA SOCIEDAD MATRIZ: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir dietas en razón de la asistencia a las sesiones del Consejo o de las Comisiones de la sociedad matriz. La cuantía de las dietas será fijada por la Junta General.
2. Con independencia de lo anterior, por el ejercicio de las funciones esenciales del Consejo determinadas en el segundo inciso del Artículo 21, apartado a), de los presentes Estatutos, los Consejeros percibirán la cantidad fija que anualmente determine la Junta General, que no podrá exceder en ningún caso de cualquiera de las cuantías siguientes: a) el 7% del beneficio de la sociedad matriz antes de impuestos; b) el 0,80% del volumen total de primas devengadas durante el ejercicio; c) el 110% de la remuneración

total del Consejo percibida, por este concepto, durante el ejercicio anterior.

Los límites anteriores pasarán a ser, respectivamente, el 3,5% del beneficio, el 0,40% del volumen de primas y el 100% de la remuneración del ejercicio anterior si la ratio de solvencia II de la Entidad fuera inferior al 140%. A estos efectos se tomará como referencia la media aritmética simple de la ratio de solvencia en la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubiera devengado la retribución y la de los dos anteriores.

3. En el caso de que algún miembro del Consejo de la sociedad matriz sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas por cualquier otro título o desempeñe a título individual funciones de administración y gestión distintas de las previstas en el segundo inciso del Artículo 21, apartado a), de los presentes Estatutos, percibirá una retribución adicional que consistirá en una remuneración fija, un sistema de retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, incluida la participación en beneficios, en la indemnización por cese, en su caso, y en los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales que, en cada momento, establezca la Ley, la determinación de esta retribución adicional precisará, en todo caso, de un acuerdo del Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

### **III. REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN RAZÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**

Los Consejeros de la sociedad matriz que además desempeñen cargos en los órganos de administración de las sociedades del grupo percibirán, por este concepto, con cargo a la sociedad matriz, la cantidad fija que

anualmente determine la Junta General de ésta. Esta remuneración es compatible con la percepción de la retribución que, con cargo a la sociedad participada, se contemple para sus administradores en sus propios Estatutos.

#### **IV. REGLAS ESPECIALES.**

La retribución del Secretario o Vicesecretario no consejero y de los Secretarios o Vicesecretarios no miembros de las Comisiones de la sociedad matriz o de las sociedades integrantes del Grupo MGS, así como la de los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo MGS que no reúnan al mismo tiempo la condición de Consejeros de la sociedad matriz, consistirá en la percepción de una cantidad fija anual que determinará el Consejo de Administración de la sociedad matriz, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o, en su caso, si existiera, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la sociedad participada de que se trate.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

La regulación contenida en el artículo 23 de los Estatutos es compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidas con carácter general o particular, con anterioridad al 1 de enero de 2018, para aquellos Consejeros que hubieran desempeñado tareas directivas o ejecutivas distintas de las funciones propias del Consejo de Administración definidas en el artículo 21 de los presentes Estatutos.



**CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES DE ÍNDOLE FINANCIERA****ARTÍCULO 24º. Ejercicio social.**

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 25º. Cuentas Anuales y aplicación del resultado.**

1. El Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados.
2. Las Cuentas Anuales se aprobarán, en su caso, por la Junta General de accionistas, que, asimismo, decidirá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado.
3. El beneficio del ejercicio se destinará, en primer término, a la constitución o el incremento de las reservas o provisiones cuya dotación tenga carácter obligatorio para la Entidad.
4. Una vez cubiertas las atenciones anteriores, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá destinar la porción restante de los beneficios a la distribución de un dividendo, a la constitución de reservas voluntarias o a la financiación de un programa de adquisición de sus propias acciones. El acuerdo social determinará las condiciones básicas del programa en cuya ejecución deberá respetarse estrictamente el principio de igualdad de trato entre accionistas. No será de aplicación el régimen de distribución forzosa de dividendos previsto en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital en sus números 1 y 4, de modo que aun cuando la Junta acordara no distribuir dividendo alguno, o acordara una distribución en una cuantía inferior al veinticinco por ciento de los beneficios

legalmente distribuibles, los accionistas no tendrán derecho a separarse de la Sociedad.

5. Asimismo, la Junta General podrá destinar una porción de los beneficios repartibles a la FUNDACIÓN MUTUA GENERAL DE SEGUROS. La cuantía de esta aportación no podrá exceder del 5% del beneficio repartible del ejercicio.

#### **ARTÍCULO 26º. Reserva legal y otras reservas obligatorias.**

Una vez dotadas, en su caso, las reservas obligatorias exigidas por la normativa sectorial, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.



**CAPÍTULO V: EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD****SECCIÓN PRIMERA:  
La exclusión de socios.****ARTÍCULO 27º. Causas de exclusión.**

La Sociedad podrá excluir a los accionistas que incurran en alguno de los siguientes incumplimientos de sus obligaciones legales, estatutarias o contractuales:

- a) La falta de pago de los desembolsos pendientes, si llegaran a emitirse acciones parcialmente desembolsadas.
- b) El incumplimiento de la obligación de realizar las comunicaciones previstas en el artículo 10.
- c) El incumplimiento de lo estipulado en un convenio entre accionistas que reúna los requisitos necesarios para ser oponible a la Sociedad.

**ARTÍCULO 28º. Procedimiento de exclusión.**

1. En el caso previsto en la letra a) del artículo anterior se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley. La venta de las acciones por cuenta del socio moroso llevará consigo, si procede, la sustitución del título o resguardo provisional originarios por un duplicado. Si la venta no pudiera efectuarse, las acciones serán amortizadas con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por cuenta de la acción.
2. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del artículo anterior, la exclusión requerirá un acuerdo del Consejo de Administración, que se adoptará a la vista de las alegaciones que, en su caso, estime oportuno realizar el accionista incumplidor. La exclusión

se materializará mediante la adquisición por la Sociedad de la totalidad de las acciones de aquél, con el fin de amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero. La adquisición se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la notificación al accionista incumplidor de la decisión del Consejo de Administración. En caso de que el socio excluido no concurriera a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. El precio se consignará en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

3. El precio a satisfacer por la Sociedad en estos dos últimos supuestos será únicamente el 75% del valor razonable de las acciones determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.2, teniendo esta disminución la consideración de cláusula penal.

## **SECCIÓN SEGUNDA: Disolución y liquidación.**

### **ARTÍCULO 29º. Causas y efectos de la disolución.**

1. La disolución de la Sociedad se producirá por acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado con arreglo al artículo 368 de la Ley, o como consecuencia de la concurrencia de alguna de las causas objetivas tipificadas en aquélla. En este último caso la efectividad de disolución precisará de un acuerdo de la Junta General adoptado con los quórum y mayorías ordinarias previstas en el artículo 364 de la Ley o decisión judicial.
2. La disolución de la Sociedad determina la apertura del procedimiento de liquidación así como el cese en sus funciones de los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de

que, si fueran requeridos, deban prestar su auxilio y colaboración para la práctica de las operaciones de la liquidación.

3. La Junta designará en la misma sesión en que acuerde la disolución uno, tres o cinco liquidadores, determinado su régimen de actuación. Salvo decisión en contrario de la Junta los liquidadores desempeñarán su cargo por tiempo indefinido y ejercerán individualmente el poder de representación.

### **ARTÍCULO 30º. Operaciones de liquidación.**

1. Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de la Ley de los presentes Estatutos y, en su caso del Reglamento de la Junta General, en cuanto a la convocatoria y desarrollo de las sesiones de ésta.
2. Los liquidadores concluirán las operaciones pendientes, percibirán los créditos, pagarán las deudas y realizarán los bienes sociales con sujeción de lo previsto en la Ley. Asimismo podrán proponer a la Junta General de accionistas la cesión global, en todo o en parte, del activo y el pasivo de la Sociedad. La cesión global se ajustará, con las necesarias adaptaciones, al régimen de la fusión.
3. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los accionistas del activo resultante. La cuota de liquidación habrá de satisfacerse en metálico.

